



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 003 CIVL MUNICIPAL GIRON

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 143 Fecha (dd/mm/aaaa): 09/11/2023 E: 1 Página: 1

| No Proceso                       | Clase de Proceso   | Demandante                   | Demandado                       | Descripción Actuación                                                                            | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--------------------|------------------------------|---------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|----------|--------|
| 68307 40 03 001<br>2021 00118 00 | Ejecutivo Singular | COVINOC S.A.                 | ANA AIDEE BLANCO RODRIGUEZ      | Auto que Aprueba Costas y aprueba liquidación de crédito                                         | 08/11/2023 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br>2021 00118 00 | Ejecutivo Singular | COVINOC S.A.                 | ANA AIDEE BLANCO RODRIGUEZ      | Auto Ordena Oficiar a la empresa Aseo Servicios S.A.S                                            | 08/11/2023 | 1        |        |
| 68307 40 03 002<br>2021 00675 00 | Ejecutivo Singular | BANCO GNB SUDAMERIS S.A.     | WILSON DANIAN SUESCA URIBE      | Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución condena en costas, y ordena remitir link del expediente | 08/11/2023 | 1        |        |
| 68307 40 03 001<br>2021 00847 00 | Abreviado          | MIGUEL ARIAS RODRIGUEZ       | LUZ MARINA ARIAS URIBE          | Auto decide recurso repone auto de fecha 24 de febrero de 2023                                   | 08/11/2023 | 1        |        |
| 68307 40 03 002<br>2022 00482 00 | Ejecutivo          | ANGELICA PAOLA FRANCO LEZAMA | MICHEL FERNEY HERNANDEZ ARCHILA | Auto que Aprueba Costas y decreta medida cautelar de embargo                                     | 08/11/2023 | 1        |        |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR  
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL  
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

JEENETH RODRIGUEZ APARICIO  
SECRETARIO



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, liquidando costas, así mismo se informa que, se realizó la liquidación de crédito por secretaría. Sírvasse proveer. Girón, octubre 18 de 2023.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

|    |                             |                     |
|----|-----------------------------|---------------------|
| 1º | AGENCIAS EN DERECHO         | \$1.100.000=        |
| 2º | NOTIFICACIONES              | -                   |
| 3º | POLIZA                      | -                   |
| 4º | REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES | -                   |
| 5º | ARANCEL                     | -                   |
| 6º | HONORARIOS SECUESTRE        | -                   |
| 7º | HONORARIOS CURADOR Ad-Litem | -                   |
|    | <b>TOTAL</b>                | <b>\$1.100.000=</b> |

**TOTAL, LIQUIDACION DE LAS COSTAS PROCESALES: \$1.100.000=**

Sírvasse proveer. Girón, octubre 18 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074003001-2021-00118-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$1.100.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

A su paso, la parte demandante allegó liquidación de crédito, de la cual, siguiendo lo reglado por el artículo 446 numeral 2º del C. G. del P., se corrió traslado a la parte demandada, la cual guardó silencio y como quiera que de la revisión a la

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



misma se advierte que la misma cumple con lo previsto en la regla 446 Eiusdem, **APRUEBESE LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** allegada por la parte demandante y **TENGASE** como valor de la liquidación del crédito al 01/07/2023, la suma de **\$32.133.186,05=**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **08/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96622680005d9d60009a453bf858c036f6c2ded9ab5c7aa45be1a2a60915644d**

Documento generado en 08/11/2023 02:55:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que la parte demandante solicita respuesta del pagador. Sírvasse proveer. Girón, noviembre 7 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo Singular  
**Radicado:** 683074003001-2021-00118-00

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se advierte que, mediante oficio No. 255 de fecha 4 de mayo de 2023, este Despacho comunico el decreto de la medida cautelar de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, que devengue la demandada ANA AIDEE BLANCO RODRIGUEZ a la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S. (PDF 018 C02 Medidas); sin embargo, a la fecha no existe respuesta sobre el registro y efectividad de la cautela.

En ese orden y atendida la solicitud de la parte ejecutante, **REQUIÉRASE** a la empresa ASEO SERVICIOS S.A.S. para que informe al Despacho si la medida ordenada se hizo efectiva o, en caso negativo indique las razones por las cuales no fue procedente su materialización.

Por la secretaria **LÍBRESE y ENVIESE** el correspondiente oficio con copia a la parte demandante para el respectivo trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d88c341427194a57c353b69d842efcb904d3dc7879a303ee73fe46226c3bff**

Documento generado en 08/11/2023 04:13:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Proceso:** Verbal Sumario -Pago por Consignación  
**Radicado:** 683074003001-2021-00847-00  
**Demandante:** MIGUEL ARIAS RODRIGUEZ  
**Demandado:** LUZ MARINA ARIAS RODRIGUEZ  
**Asunto:** Decide recurso de reposición contra auto que admite la demanda.

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a decir el recurso de reposición formulado por la demandada a través de su vocero judicial, contra el auto de fecha 24/02/2023, mediante el cual se admitió la demanda Verbal de Pago por Consignación, habiéndose agotado el trámite propio previsto en la norma procesal general vigente.

### ANTECEDENTES

El demandante MIGUEL ARIAS RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, presentó demanda Verbal de Pago por Consignación, dirigido contra LUZ MARINA ARIAS URIBE, mediante el cual pretende (i) se autorice la oferta de pago presentada por aquel y su respectiva consignación de la suma equivalente a \$11.000.000 a la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario a favor de la demandada y (ii) se cite a la demandada para notificarle de la autorización del pago ofertado mediante consignación.

La demanda inicialmente correspondió su conocimiento al Juzgado Primero Civil Municipal de Girón, quien mediante providencia de fecha 17/06/2022 inadmitió la demanda, la cual fue subsanada oportunamente por la parte demandante, posteriormente el asunto fue remitido a esta agencia judicial mediante auto de fecha 10/10/2022.

### EL AUTO RECURRIDO

Este despacho judicial mediante auto de fecha 24/02/2023 avocó el conocimiento del asunto y ordenó admitir la demanda al concluir que la misma fue debidamente subsanada.

### EL RECURSO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Notificada el extremo demandado del auto admisorio de la demanda y dentro del término legal, aquella formuló recurso de reposición contra la decisión que admitió la demanda, a través del cual aspira se revoque el mismo y en su lugar se disponga el rechazo de la demanda.

En sus argumentos manifestó:

*“Los motivos del recurso de reposición es que el auto que admite la demanda trae a colación que es tramitara bajo los apremios de un proceso verbal, lo cual está en contravía de las normas del CGP en especial el artículo 368, 369, 390 y 391, ya que para los procesos verbales de carácter declarativo son para aquellos de menor (superior a 40 SMMLV) y mayor cuantía, nótese que para el presente caso debió ventilarse como un proceso de mínima cuantía por ser inferior a los 40 SMMLV, por ende esto afecta de manera directa el debido proceso y puede acarrear nulidades procesales por una indebida aplicación de la norma, ya que los términos para contestar son de 10 días es un proceso de Unicia instancia no tiene apelación de la sentencia, su forma de presentar excepciones, reforma de la demanda y amparo de pobreza no son compatibles en esta clase de procesos al igual que la declaración de testigos.”*

Por su parte el extremo demandante, al descorrer el traslado del recurso se opuso a la prosperidad del mismo, aduciendo que de acuerdo con la cuantía del proceso, el trámite a imprimir será el verbal sumario de acuerdo con lo previsto en el artículo 390 del C. G. del P., y por ello la contestación de la demanda está sometida a lo dispuesto en el artículo 391 Ejusdem; agrega que no se cumplen ninguna de las causales previstas en el artículo 90 del estatuto general del proceso, para que se ordene el rechazo de la demanda conforme lo deprecia la parte demandada.

En ese orden, solicita se adecuó el trámite que admite la demanda al trámite verbal sumario y se siga el rito procesal previsto en los artículos 390 y 391 del C. G. del P.

En este punto procede a resolver el recurso previas las siguientes

## CONSIDERACIONES

A partir de los argumentos que edifican el recurso de reposición, compete al Despacho determinar, si al ser admitida la demanda se incurrió en error al determinarse la clase de proceso atendida la cuantía de las pretensiones de la demanda.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.





En primer lugar y previo abordar el estudio del problema jurídico planteado, hay lugar a precisar que, atendido el contenido de los argumentos que sustentan el recurso de reposición, se colige que lo formulado por el extremo demandado en verdad es una excepción previa y concretamente la establecida en el numeral 7º del artículo 100 del C. G. del P., que consiste en *“Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”*, a la cual se le imprimió el trámite previsto en el artículo 101 del compendio procesal general, por lo cual desde esa arista se procederá el estudio de la excepción propuesta.

Ahora de la revisión al escrito de la demanda, las pretensiones y cuantía de las mismas, se colige que razón le asiste a la parte demandada cuando afirma que el trámite del proceso debe surtirse bajo la cuerda del proceso verbal sumario y no por el verbal de mayor y menor cuantía, en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, hace que se trate de un asunto de mínima cuantía.

Recuérdese que, se tramitaran por el proceso verbal sumario, aquellos asuntos contenciosos de mínima cuantía, tal como prevé la regla 390 del C. G. del P. y, en el presente caso las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de \$11.000.000, reafirmando así que se trata de un proceso de mínima cuantía.

De suerte que, debe prosperar la excepción previa, contenida en el numeral 7º del artículo 100 del estatuto general del proceso; por lo tanto, en apego de lo establecido en el artículo 101 Ibídem, se ordenará ajustar el trámite del proceso al Verbal Sumario y en lo sucesivo el rito se sujetará a lo previstos en el artículo 391 y siguientes del C. G. del P.

Lo anterior, descarta el pedimento de la parte demandada de ordenar el rechazo de la demanda, toda vez que si bien se incurrió en un desatino en el auto que admitió la demanda, al rotular el trámite del proceso a un Verbal de Mayor y Menor Cuantía, dicha irregularidad no es suficiente para imponer el rechazo de la demanda, ya que el legislador a fin de superar este tipo de deficiencias en el trámite, previó como herramienta de saneamiento del mismo las excepciones previas, cuya finalidad no es otra que subsanar de manera temprana el falencias advertidas, a fin de lograr que el rito del proceso se surta en debida forma y sea posible proferir sentencia de fondo ante el cumplimiento de los presupuestos procesales necesarios para ello.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



Para ello cumple memorar que la finalidad de las excepciones previas dentro de un proceso, se ha definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demanda, las cuales están dirigidas a atacar el procedimiento y advertir la existencia de alguna circunstancia que impida la continuación del mismo, a fin de que de ser posible se corrija o enmiende.

Resulta oportuno citar al Maestro **Hernán Fabio López Blanco**<sup>1</sup> quien es claro en afirmar que esta figura no está dirigida contra las pretensiones, sino que tiene como destino mejorar el procedimiento y evitar de esta forma nulidades procesales; por lo que le permite a la parte acudir desde un primer momento, y de esta forma expresar toda duda que pueda tener frente a la validez de la actuación, para que se subsane y continúe con firmeza.

Las excepciones previas se encuentran contenidas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar al considerarse impedimentos al correcto desarrollo del proceso y, por consiguiente, con ellas se busca evitar nulidades procedimentales.

Finalmente, conforme lo previsto en el artículo 391 inciso 7º del C. G. del P., el auto de fecha 24/02/2023 se repondrá y en su lugar, se declarará la prosperidad de la excepción previa planteada por la recurrente denominada "*Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*"; en consecuencia, se ordenará ajustar el trámite del proceso al Verbal Sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y, su rito se sujetará a lo previsto en los artículos 391 y 392 del C. G. del P.

En cuanto al término para contestar la demanda, se tiene que será el establecido en la regla 391 del estatuto general del proceso; sin embargo, como la parte demandada mediante memorial radicado el 12/04/2023 allegó escrito de contestación de la demanda, una vez en firme y ejecutoria la presente providencia, se le impartirá el trámite correspondiente.

En razón a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

## RESUELVE

---

<sup>1</sup> López Blanco, Hernán Fabio, *Código General del Proceso. Parte General, parte I*, Dupré Editores, Bogotá, 2016, pág. 948

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 24 de febrero de 2023, por las razones antes expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la prosperidad de la excepción previa denominada *“Haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”*. En consecuencia,

**TERCERO: AJUSTAR** el presente trámite al proceso al **Verbal Sumario**, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y, su rito se sujetará a lo previsto en los artículos 391 y 392 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.

Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c278b8fa789355cdb8ea7f1aaa37bc297151ad9183a5f73c05b806796ec3f5ed**

Documento generado en 08/11/2023 02:30:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de referencia, la cual fue remitida por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón, en virtud de la redistribución de procesos dispuesta en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20 del 10 de diciembre de 2020, encontrándose pendiente para avocar conocimiento. Sírvese proveer. Girón, noviembre 7 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**

Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Menor Cuantía  
**Radicado:** 683074003002-2021-00675-00

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón se recibió el presente asunto, el cual luego de agotada la revisión del mismo, se encuentra que este **cumple** con los criterios fijados en los Acuerdos PCSJA22-11975 del 28 de julio de 2022 y PCSJA20-11686 de 2020 para que fuera redistribuido y remitido a esta nueva agencia judicial. En ese orden, se avocará el conocimiento del mismo.

Ahora bien, se tiene que en el presente asunto el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. presentó demanda Ejecutiva Singular contra WILSON DANIAN SUESCA URIBE, como base de la ejecución se aportó el pagaré No. 106515077, el cual reúne los requisitos generales de todo título valor y los particulares de ese tipo de documentos, prestando mérito ejecutivo según lo previsto del art. 422 del C.G.P., al contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del ejecutado.

Así las cosas, librada la orden de pago mediante auto del 10/02/2022 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Girón quien conoció de manera inicial el asunto; habiéndose trabado la relación jurídico procesal el día 17/08/2022, con la notificación por aviso del ejecutado (archivo PDF 006); no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado; y teniendo en cuenta que el ejecutado no se opuso al mandamiento de pago, el despacho en aplicación de lo normado al art. 440 del C.G.P., ordenará seguir adelante la ejecución, con las disposiciones inherentes a ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girón,

### RESUELVE:

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. contra WILSON DANIAN SUESCA URIBE.

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución, conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2022.

**TERECERO: PRACTICAR** la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO: ORDENAR** el pago del crédito y de las costas con el producto del remate de los bienes embargados y de los que eventualmente sean objeto de medidas cautelares, una vez cumplidas las formalidades previstas para ello.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutada. **LIQUÍDENSE** por la Secretaría de acuerdo con lo previsto por el art. 366 del C. G. del P., incluyendo a título de agencias en derecho a favor de la parte actora y a cargo del extremo pasivo, la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TE (\$3.500.000.00).

**SEXTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico [j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpalgiron@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF conforme al art. 3º de la Ley 2213 de 2022.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la vocera judicial de la parte ejecutante que este Despacho le remitirá al correo electrónico [judicializacion1@alianzasgp.com.co](mailto:judicializacion1@alianzasgp.com.co) por ser esta la dirección de correo electrónico registrada en el aplicativo SIRNA, el enlace del expediente digital, para realizar su consulta. **PREVÉNGASE** a la parte actora que **ha de guardar el correo electrónico que contiene tal link**, pues a través de éste tendrá acceso a las diligencias, durante el tiempo que sean de conocimiento de esta agencia judicial.

Sólo en caso de que se manifieste por el extremo interesado el extravío del correo electrónico que contiene dicho enlace o se acredite que éste no funciona, se **AUTORIZA** a la Secretaría para que, según corresponda, **REENVÍE** el *link* o solicite a aquél que indique un correo electrónico distinto, únicamente para compartirle el expediente digital, esto es, sin que ello implique variar los canales digitales brindados por las partes y sus apoderados para efectos del proceso, pues es desde éstos que han de remitirse siempre los memoriales que se quieran hacer valer.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



**OCTAVO: ORDENAR** a la Secretaría que, salvo que sea menester emitir algún pronunciamiento en atención o a continuación de tales informes, como por ejemplo disponer el secuestro posterior a la efectiva inscripción del embargo de bienes sujetos a registro, o aclarar, corregir o suministrar algún dato, etc., se **ABSTENGA** de ingresar el expediente al despacho para poner en conocimiento las respuestas allegadas por los eventuales destinatarios de medidas cautelares, o por las entidades o sujetos a los que se les hagan requerimientos, dado que las partes pueden revisar dichos memoriales a través del enlace del expediente digital que por una sola vez se les compartirá, vale decir, sin necesidad de que medie providencia alguna o de que se les remita copia de piezas del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab8dd139b5194f783e35927fad4ace256906d01653c1ca23f7e8a850f4258630**

Documento generado en 08/11/2023 02:37:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, liquidando costas. Sírvasse proveer. Girón, octubre 18 de 2023.

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE EJECUTADA Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:**

- LIQUIDACION DE COSTAS PROCESALES:**

|    |                             |                   |
|----|-----------------------------|-------------------|
| 1º | AGENCIAS EN DERECHO         | \$323.000=        |
| 2º | NOTIFICACIONES              | -                 |
| 3º | POLIZA                      | -                 |
| 4º | REGISTRO MEDIDAS CAUTELARES | -                 |
| 5º | ARANCEL                     | -                 |
| 6º | HONORARIOS SECUESTRE        | -                 |
| 7º | HONORARIOS CURADOR Ad-Litem | -                 |
|    | <b>TOTAL</b>                | <b>\$323.000=</b> |

**TOTAL, LIQUIDACION DE LAS COSTAS PROCESALES: \$323.000=**

Sírvasse proveer. Girón, octubre 18 de 2023.

**JEENETH RODRIGUEZ APARICIO**  
Secretaria

**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Radicado:** 683074003002-2022-00482-00

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRÓN**

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y verificada su veracidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., **APRUÉBASE** la liquidación de costas realizada por la Secretaría.

En ese orden, se tiene que el valor de la liquidación de costas procesales aprobada es la suma de: **\$323.000=**, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Así mismo, milita solicitud de medidas cautelares visto a folio 021 C01 Principal del expediente, la cual por ser procedente y conforme a lo establecido en el art. 599 del C. G. del P., se accede a ello y, en consecuencia, se ordena **DECRETAR** el **EMBARGO y RETENCIÓN** de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.



vigente que perciba el demandado MICHAEL FERNEY HERNANDEZ ARCHILA, en la empresa LIMA S.A.S., ubicada en la carrera 72ª No. 32ª-31 de Medellín.

Limítese la medida a la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$6.917.154.00=)**.

Por la Secretaría, **LÍBRESE y ENVÍESE** el oficio respectivo al pagador y/o tesorero de dicha empresa y remítase el oficio a la parte ejecutante para su respectivo diligenciamiento, informándole que el número de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho es **683072041003**, del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad. **ADVIÉRTASELE** sobre su responsabilidad patrimonial, en caso de no proceder conforme a lo aquí ordenado (art. 593-9 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO.** El presente auto se notifica a las partes por anotación en el estado Nro. **143**, fijado el día de hoy **09/11/2023**, a las 08.00 AM.  
Jeeneth Rodríguez Aparicio. Secretaria.

**Firmado Por:**  
**Elsa Liliana Alvarado Villamizar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Giron - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26520ae50926621648729582a0cf56b26abd697258c6840c0ed12c3227228f69**

Documento generado en 08/11/2023 03:56:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**